

Huancayo,

103 ABR 2023

**VISTOS:**

El Doc. 442190, Exp. 307941, de fecha 20 de marzo del 2023, presentado por GISELA MAGALI ORE OCHOA (en adelante la recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa N° 0062-2023-GPEyT, INFORME N° 005-2023-MPH/GPEyT-UP, el INFORME N° 098 - 2023-MPH/GPEyT/JDC, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el inciso 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local. caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local, gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; *Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.*

Que, el artículo 156° (IMPULSO DEL PROCEDIMIENTO), del TUO de la Ley 27444-LPAG, señala *"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".*

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone Nulidad de la Resolución de Multa N° 0062-2023-GPEyT, por impulso de procedimiento establecida en el TUO de la Ley 27444-LPAG, es resuelto como Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa N° 0062-2023-GPEyT, argumentando que: la papeleta de infracción con que actuó al momento de imponerse la papeleta de infracción N° 010020, es que el código de infracción GPEYT.29 es aplicada para establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, conforme a su propio tenor, que dice: "carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor"; sin embargo, de la parte de observaciones de la papeleta de infracción N° 010020 dice: ("..."); es decir, del tenor de las observaciones anotadas en la referida papeleta de infracción, en ningún extremo de ellas, se precisa que se constató el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por ello resulta ser nula la papeleta de infracción N° 010020, ya que al no haberse evidenciado el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, la infracción impuesta a mi establecimiento comercial resulta ser nula e ineficaz, no surtiendo sus efectos ni consecuencias administrativas; siendo como resultante la nulidad de la resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0553-2023-MPH/GPEyT, por haber sido emitida en amparo a una papeleta de infracción ineficaz. Otro aspecto que deslegitima la intervención a mi establecimiento comercial, se haya en la propia papeleta de infracción, puesto que de ella se advierte vicios insubsanables, siendo la siguiente ilegalidad: (...).

Que, mediante Resolución de Multa N° 0062-2023-GPEyT, de fecha 23 de febrero del 2023, que recae de la PIA N° 010020, impuesta con fecha 03 de febrero del 2023, al establecimiento comercial ubicado en Jr. Pichis N° 225-Huancayo, se sanciona con el 200% de la UIT. Por la infracción GPEYT 29 *"Por carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor"*, conforme lo señala el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUIISA de la Ordenanza Municipal 720-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, señala: *"conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente"*; en ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la



Resolución de Multa N° 0062-2023-GPEyT, de fecha 23 de febrero del 2023, notificado válidamente el 27 de febrero del 2023, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios. y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, el artículo 219° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba", en ese sentido, la recurrente no adopta prueba instrumental para valorar la presente; sin embargo, hace referencia que la papeleta de infracción contiene vicios insubsanables; por otro lado, el día 03 de marzo del 2023, día de la intervención, el personal de fiscalización dentro de sus facultades observo y verifíco que al momento de la intervención venía transgrediendo las normas municipales, donde el establecimiento ubicado en el Jr. Pichis N° 225-Huancayo, venía funcionando con el giro informal de PROSTIBULO, actividad que no se encuentra autorizado dentro de nuestros linderos distrital; si bien, al momento de la intervención de fiscalización es considerado con la infracción con código GPEYT.29, es por no contar la autorización municipal correspondiente para la actividad comercial, infracción que no solo considera que debe de atender con venta de licor, sino que, esto recae a todos los establecimientos que transgredan las normas municipales al funcionar sin contar con la autorización correspondiente; por lo tanto, conforme se observa en los video y tomas fotográficas adoptadas por el fiscalizador Cristhian Montañez Flores, se puede visualizar ambientes acondicionados con división de material de triplay, cada uno con sus propias camas de madera y colchón, preservativos ubicados a un lado de los ambientes (cuarto), asimismo, en las tomas fotográficas se puede visualizar gran cantidad de preservativos y volantes con el cual atraen a las personas quienes solicitan sus servicios sexuales, por lo tanto, la infracción impuesta se encontraría dentro del margen legal.

Que, el artículo 240° del TUO de la Ley 27444-LPAG, señala: los actos de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa de la entidad, o como consecuencia de orden superior de la entidad, o por mérito de una denuncia cuya verosimilitud se desea verificar, así como se encuentra facultado al acceso a la información del administrado que sea necesario (AUTORIZACION PARA SU FUNCIONAMIENTO COMO PROSTIBULO), otra facultad de la entidad prevista, es la posibilidad de realizar visitas inspectoras con o sin previa notificación en los locales donde se desarrollan las actividades sujetos a su control o donde se ubica los establecimientos comerciales objeto de acción de fiscalización, respetando los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda; en la presente se tiene que al momento de la intervención de fiscalización al establecimiento que venía regentando con la actividad informal de PROSTIBULO, siendo infraccionado al no contar con la autorización emitida por esta entidad municipal.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso de Reconsideración presentado por GISELA MAGALI ORE OCHOA, **EN CONSECUENCIA** ratifíquese la Resolución de Multa N° 0062-2023-GPEyT., recaída de la PIA N° 010020 de fecha 03/02/2023; por lo tanto, prosiga con el procedimiento de la cobranza respectiva.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE** del cumplimiento de la presente Resolución a las áreas competentes de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, y al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo -- SATH.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE,** a la parte interesada con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

